Expediente Nº 81/2024
Resolución N.º 73/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: Dña. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Miguel Hernández de Elche

VISTA la reclamación número **81/2024**, interpuesta por Dña. [redacted] contra la Universidad Miguel Hernández de Elche y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 30 de marzo de 2024 Dña. [redacted], presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1470426, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la resolución Nº 00703/2024, de 11 de marzo de 2024, de la Universidad Miguel Hernández de Elche, por la que se inadmite una solicitud de acceso a información pública presentada el 25 de febrero de 2024, en la que pedía los méritos alegados y documentación acreditativa aportada por varias personas participantes en el proceso selectivo a especialista de laboratorios (Ref. 22/182050) y, en su caso, escrito de recurso administrativo presentado y la documentación aportada.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"Solicitud méritos alegados y documentación acreditativa de las siguientes personas concursantes de la convocatoria con resolución de 18 de octubre del 2022 de la Universidad Miguel Hernández de Elche, por la que se convoca un proceso selectivo para el acceso grupo C, subgrupo C2, sector administración especial. escala auxiliar técnica y de laboratorios, denominación especialista de laboratorios, perfil experimentación animal, mediante el sistema de concurso. ref 22/182050: 1) [redacted] *; 2)* [redacted] *Asimismo, y en su caso, escrito de recurso administrativo presentado y la documentación que se ha adjuntado".*

Segundo. – Dicha solicitud de acceso a la información es resuelta por la Universidad Miguel Hernández de Elche, mediante resolución nº 00703/2024, de 11 de marzo de 2024, inadmitiendo la solicitud de acceso presentada en base a los siguientes argumentos:
"… Realizado el análisis de la petición y recabados los datos necesarios, se ha comprobado que:
- La información que se solicita se encuentra integrada en el procedimiento administrativo con número de referencia 22/182050, procedimiento que se encuentra en curso.
- La solicitante tiene la condición de interesada.
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional 1.ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que indica

que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo;
RESUELVO
PRIMERO. Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta universidad, con fecha 25/02/2024, que ha quedado identificada en el párrafo tercero de esta resolución.
SEGUNDO. Notificar a la interesada la presente resolución, haciéndole constar que contra el presente acto, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Elche, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a su notificación, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad Miguel Hernández de Elche por vía telemática, instándole con fecha de 9 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 10 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 30 de abril de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche manifestando lo siguiente:
"...ALEGACIONES
<u>Primera. - Ratificación de las causas de inadmisión. Inadmisión procedente.</u>
La motivación ofrecida por la UMH se fundamenta en la causa prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
Aduce la reclamante que tiene la condición de interesada en el proceso selectivo referencia 182050/2022, que le permite el acceso a la información solicitada, con cita de diversas Resoluciones del Consejo de Transparencia y de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2013 y de 22 de noviembre de 2016.
En cuanto a las normativas de aplicación al presente caso, es de obligatoria cita la referida Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia, apartados primero y segundo,

> *"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
> *2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información."*

Por su parte, la LPACAP, en cuanto a los derechos que ostenta cualquier interesado en el procedimiento administrativo, dispone el artículo 53.1, en lo que aquí interesa, que:
"[...] también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."
Parece claro que existe un régimen específico que permite a los interesados obtener copia del expediente administrativo, por lo que, a priori, podría sostenerse, como así hace la Resolución Rectoral impugnada, que el cauce procedimental idóneo es el propio de la LPACAP, actuando de forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia. Ninguna duda puede albergarse respecto al derecho de acceso íntegro del interesado al expediente administrativo, conforme a la actual regulación del procedimiento administrativo común, e incluso con la anterior, como ya se encargó de confirmar el TS en sentencia de 2006.
Sin perjuicio de lo anterior, sobre esta concreta controversia existen resoluciones de los distintos Consejos de Transparencia de signo opuesto.

De un lado, pueden traerse a colación, entre otras, las Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG en adelante) R/0095/2015; R/0385/2016, que entienden que son derechos de acceso encuadrables en la Ley 30/92 (antecedente normativo de la Ley 39/2015 actualmente en vigor), concluyendo que excede del ámbito objetivo de la Ley de Transparencia. Dicha exégesis ha sido seguida, entre otros, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, sentencia 49/2020, de 18 de mayo, al afirmar que "El interés del peticionario era poner de manifiesto la incorrecta ejecución del contrato, pues se estaba ejecutando por terceras empresas y profesionales con licencias VTC y no por la propia empresa adjudicataria, lo que no se compadece con la finalidad de control de la actuación pública a que responde la Ley de Trasparencia, que era conocer los términos del proceso de contratación, pues se está poniendo en cuestión la conducta de la adjudicataria en una fase en que no estaba comprometida la actuación de la SME RENFE. Ello es manifestación, además, de un interés particular, en defensa del cual el peticionario ha podido ejercitar las acciones procedentes en restablecimiento de su derecho." Esto es, se realiza una distinción teleológica, entre el objeto de la Ley de Transparencia, que es el control general de la actuación administrativa, frente al control concreto de una determinada actuación administrativa que tiene impacto en la esfera de derechos y obligaciones de un interesado.

En la misma línea, se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus resoluciones 0007/2018 y 0098/2019, que inadmite sendos recursos, al entender, que el recurrente, en su condición de interesado disponía de un cauce normativo específico para hacer valer sus derechos, en aplicación de la referida DA1 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, y como se ha hecho referencia, no es una cuestión pacífica, en tanto en cuanto, otros Consejos de Transparencia y Buen Gobierno autonómicos alcanzan, ante supuestos similares, conclusiones distintas. Así, el Consejo de Transparencia de Aragón, en su Informe 2/2020, de 15 de junio manifiesta que: "hecho de que el procedimiento o procedimientos selectivos no hayan finalizado en el momento en el que se solicita la información no constituye, por sí mismo, motivo legal para denegar el acceso a la información que se contiene en los expedientes en los que se sustancian los procedimientos de selección de personal, tanto a las personas interesadas como a las no interesadas, a excepción, claro está, de aquella información cuya divulgación suponga un perjuicio para los principios establecidos por la legislación vigente para el acceso al sector público." Esta hermenéutica es la que actualmente defiende el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a la jurisprudencia en la materia examinada, es de obligatoria cita la Sentencia del TS 312/2022, de 10 de marzo, que con referencia a las sentencias 748/2020, de 11 de junio (casación 577/2019), 1565/2020, de 19 de noviembre (casación 4614/2019), 1817bis/2020, de 29 de diciembre (casación 7045/2019), 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020), 389/2021, de 18 de marzo (casación 3934/2020) y 144/2022, de 7 de febrero (casación 6829/2020) afirma que: "las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse."

Profundizando en el análisis casuístico, el TS hace mención al significado del sintagma "régimen específico alternativo" y a los casos en los que, aun existiendo una regulación sobre acceso en la norma específica, ésta contenga limitaciones no impuestas en la Ley de Transparencia. En dicho sentido, la STS 748/2020, de 11 de junio sostiene que: "Debemos ahora avanzar en la determinación del alcance de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley de Transparencia, precisando qué debemos entender por un régimen específico alternativo y cómo opera la supletoriedad de la Ley de Transparencia. Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que

desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia que, en todo caso, será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica, siempre, claro está, que resulten compatibles con ella."
A mayor abundamiento, existe publicado un Auto de admisión del Tribunal Supremo 4090/2024, de 10 de abril, cuyo interés casacional coincide con el caso actualmente sometido a revisión por el Consejo de Transparencia, donde declara como objeto de examen para la formación de jurisprudencia que "Que se determine si la condición de interesado en un procedimiento administrativo impide el ejercicio del derecho de acceder a la información pública contemplado en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, de Transparencia, Información Pública y Buen Gobierno."
Segunda. – De las actuaciones llevadas a cabo por la UMH.
Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y argumentado, se entiende que la actuación de la UMH ha sido ajustada a derecho, en tanto en cuanto no procede la aplicación de una norma de carácter subsidiaria,- cuando el régimen de acceso específico establece concretos cauces de actuación para el administrado y éste es completo-, se ha procedido, en uso de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de Sector Público, a dar traslado de la solicitud de acceso de la Sra. [redacted] Tribunal del proceso selectivo, a los efectos de que se le dé el oportuno trámite por el cauce legal apropiado, esto es, a través del artículo 53.1 de la LPACAP, pues en todo caso, queda fuera de toda duda el derecho que asiste a un interesado en el procedimiento a obtener copia de los documentos que tienen la consideración de expediente administrativo conforme al artículo 70 de la LPACA".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Universidad Miguel Hernández de Elche– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado e) *"Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso, además, la reclamante goza de la condición de interesada al estar participando en el proceso selectivo para el acceso grupo C, subgrupo C2, sector administración especial, escala auxiliar técnica y de laboratorios, denominación especialista de laboratorios, perfil experimentación animal, mediante el sistema de concurso (ref. 22/182050).
Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).
Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013",* y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses".* Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones, con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016), que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, tenemos que dilucidar varias cuestiones planteadas en este supuesto, en primer lugar, reconocer la condición de interesada de la reclamante, lo que le otorga una posición privilegiada de derecho de acceso a la información pública, ya que participa en un proceso selectivo de personal en forma de concurso de méritos, así lo ha venido reiterando este Consejo en numerosas resoluciones (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras).
En segundo lugar, la reclamante solicita que se le faciliten los méritos alegados y la documentación acreditativa y, en su caso, escrito de recurso administrativo y documentación adjunta de dos participantes en la selección por concurso de méritos, de Doña [redacted] y Doña [redacted]. Al respecto este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones, con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016), *que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de*

los principios de mérito y capacidad (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023, ...).
Por tanto, este Consejo considera que la reclamante tiene derecho al acceso a la información pública solicitada, siempre y cuando los participantes en el proceso selectivo respecto de los que se solicitan los méritos y documentos presentados hayan obtenido mayor puntuación que la reclamante. En caso de que esto no fuera así, la UHM no vendría obligada a entregar la documentación solicitada. Esta salvedad se establece debido a que del expediente y documentos presentados no se puede deducir una cosa u otra.

Séptimo. – Como argumento principal de desestimación de la solicitud de acceso a la información pública, la UMH establece que *"la información solicitada se encuentra integrada en un procedimiento administrativo y que se encuentra en curso, así como que la solicitante tiene la consideración de interesada",* razón por la cual inadmiten la solicitud al considerar que el procedimiento administrativo tiene normativa regulatoria propia para el conocimiento de los interesados en los expedientes administrativos y, por tanto, no se puede utilizar la normativa de transparencia para obtener el acceso a la información solicitada. Pues bien, hemos de constatar que la solicitud que presenta la reclamante ante la UMH se realiza mediante formulario de *"Solicitud de acceso a información pública",* utilizando la vía de transparencia y, además, en el pie de recurso de la resolución de inadmisión se contempla la opción de acudir al Consejo Valenciano de Transparencia como alternativa a los recursos administrativos ordinarios (y así lo hizo la reclamante).
La Disposición Adicional 1ª de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, establece lo siguiente: *«La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*. Pero ello no quiere decir que los interesados en un procedimiento administrativo no puedan utilizar la reclamación de transparencia para acceder a los documentos contenidos en el mismo, ya que además de interesados son ciudadanos, y las leyes de transparencia garantizan el derecho de acceso a la información pública a *cualquier ciudadano o ciudadana,* y así lo ha contemplado este Consejo en numerosas resoluciones.
La Ley 19/2013, por lo que respecta al acceso a la información pública, se constituye como la normativa básica trasversal que regula esta materia y crea un marco jurídico que complementa al resto de las normas. Las previsiones de esta norma tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, que no es el caso de la Ley 39/2015 (STS 748/2020, de 11 de junio, NRC 577/2019; STS 1338/2020, de 15 de octubre, RCN 3846/2019; STS 1565/2020, de 19 de noviembre, NRC 4614/2019) en las que el Tribunal Supremo ha mantenido una acertada línea estricta interpretativa. En el mismo sentido cabe citar el CI 008/2015 del CTBG.
Señalar que no hay ninguna disposición en la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que establezca motivo de inadmisión, ni límites de acceso que se definan en función del carácter abierto o cerrado de los expedientes administrativos, ni tampoco por la condición de interesada en el procedimiento.

Octavo. - Por todo ello, este Consejo considera que lo solicitado es información pública con derecho de acceso de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, así como no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni habiendo sido además alegados por la administración reclamada. En consecuencia, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación, atendiendo a la excepción respecto de que solamente se podrá entregar la información de aquellos participantes en el proceso selectivo que hayan obtenido mayor puntuación que la reclamante.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Dña. [redacted] en fecha 30 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1470426, contra la Universidad Miguel Hernández de Elche y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Universidad Miguel Hernández de Elche a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA